**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66170-31-05-001-2014-00007-02

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Municipio de Dosquebradas

**Demandado:** Municipio de Dosquebradas

**Juzgado de origen**: Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**Tema a tratar:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES – LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Este requisito es necesario para que sea procedente proferir una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la parte actora, que debe estudiarse de manera oficiosa por el juez antes de evacuar el fondo del litigio, sin que necesariamente deba quedar ello plasmado en la sentencia; salvo cuando se advierte que el mismo no se encuentra satisfecho, como ocurre en el *sub judice,* ello, en pro de garantizar el derecho de publicidad, contradicción y de defensa.

Es que, la falta de delegación del derecho a ejercer la acción ordinaria laboral de parte de los señores Álvaro Serna Cruz, Carlos Alberto Salazar Castaño y Gerardo Sánchez Sánchez al Sindicato, contraviene, en el caso *sub-examine*, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (*legitimatio ad causum*), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES:**

*‘Corresponde a los sindicatos representar en juicio o ante las autoridades los intereses económicos comunes o generales de los agremiados. Pero la representación de los intereses concretos de los individuos afiliados a ellos, sólo pueden ejer­cerla cuando para ello se les haya conferido mandato" (cas., 26febrero 1951, G. del T., tomo VI, núms. 53-54, pág. 65). '*

*De conformidad con el numeral 4 del artículo 373 del C. S. del T., la capacidad representativa de los sindicatos en los conflictos jurídicos individuales de sus afiliados llega hasta las autoridades de policía laboral, es decir que se agota en la etapa administrativa. Por regla general los trabajadores sindicalizados no pueden hacerse representar por su sindicato para plantearle a los jueces, por intermedio o a tra­vés de la organización, la definición de sus conflictos jurídicos parti­culares.*

*Sin embargo, cuando se trata de reclamar la efectividad de los derechos emanados de una convención colectiva, los trabajadores titu­lares de la acción pueden ejercerla directamente ante el juez o delegar ese ejercicio en su sindicato, conforme la facultad concedida por el artículo 476 del C. S. del T. (resaltas de la Sala)*

**Citación jurisprudencial: LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA DE LOS SINDICATOS /** Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión radicada con el N° 26112 del 2 de febrero de 2006, con ponencia del doctor Luis Javier Osorio López, en la que se reiteró la decisión del 14 de noviembre de 1991, radicación 4411, M.P. Dr. Hugo Suescum Pujols

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el **Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Municipio de Dosquebradas** en contra del **Municipio de Dosquebradas,** Radicado bajo el N° 66170-31-05-001-2014-00007-02.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Demandado y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Municipio de Dosquebradas, en adelante el sindicato, solicita que se declare que se encuentra vigente la convención colectiva de trabajo firmada entre los trabajadores oficiales y empleados públicos del Municipio de Dosquebradas, así mismo, el artículo 26 en ella contenido, que los señores Álvaro Serna Cruz, Carlos Alberto Salazar Castaño y Gerardo Sánchez Sánchez, son trabajadores sindicalizados y cumplen los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, por lo que la prestación se les debe reconocer desde el momento en que cada uno haya cumplido los requisitos respectivos, en consecuencia, se les debe reconocer el retroactivo generado, las costas y agencias en derecho y los ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) Rosemberg Lam Serna, es el Presidente del Sindicato y, los señores Álvaro Serna Cruz, Carlos Alberto Salazar Castaño y Gerardo Sánchez Sánchez, son trabajadores oficiales del Municipio de Dosquebradas y, además se encuentran afiliados a esa organización sindical; (ii) entre el Municipio de Dosquebradas y sus obreros sindicalizados, existe una convención colectiva desde el año 1975; (iii) el artículo 26 de la aludida convención consagra que el Municipio jubilará a los trabajadores oficiales que 20 años continuos o discontinuos al servicio del Municipio y 50 años de edad; (iv) que los trabajadores enunciados por considerar cumplidos tales requisitos, a través del señor Lam Serna, solicitaron al Municipio el reconocimiento de la pensión de jubilación, peticiones que fueron denegadas en virtud de lo dispuesto por el acto legislativo 01 de 2005 y la no vigencia de la convención colectiva; (v) el Municipio mediante acto administrativo expedido en el año 2013, otorgó pensión de jubilación a otro trabajador oficial de esa entidad territorial en aplicación de la convención colectiva citada; (vi) también lo han hecho los alcaldes de los municipios de Yarumal, El Carmen de Viboral y Remedios (Antioquia); (vii) la directiva del sindicato socializó con el Alcalde del Municipio de Dosquebradas, la inaplicación del acto legislativo 01/2005.

El **Municipio de Dosquebradas,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que los señores Álvaro Serna Cruz, Carlos Alberto Salazar Castaño y Gerardo Sánchez Sánchez, no tienen derecho al reconocimiento de la prestación que reclaman, de conformidad con lo previsto por el acto legislativo 01 de 2005, esto es, que la vigencia de la convención colectiva, se debía mantener solo por el termino estipulado, 31 de diciembre de 2007. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Falta de agotamiento de la reclamación administrativa”, “Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación” y la “Innomidada o genérica”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, manifestó que conforme al acto legislativo 01 de 2005 y la jurisprudencia nacional –Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia-, a partir del 29 de Julio de 2005, no se podían establecer condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones.

De tal manera que las normas en la convención colectiva suscrita el 25 de Octubre de 2004, fue pactada con anterioridad a la entrada en vigencia al referido Acto Legislativo y, consecuente con ello, sus normas estuvieron vigentes, hasta el 31 de Diciembre de 2007.

Por su parte, la celebrada el 26 de Julio de 2007, donde se consagra el artículo 26, que a su vez prevé la pensión de jubilación convencional objeto del presente asunto, nunca tuvo eficacia jurídica por ser contraria a lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que de su texto se desprende que entre el 29 de Julio de 2005 y el 31 de Julio de 2010, si se celebran convenciones colectivas, en estas no se podrían estipular condiciones pensiónales más favorables que las que se encontraban legalmente establecidas y vigentes al momento de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 qué, como ya se mencionó era el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y manifestó que si bien existe una convención colectiva desde el año 2004 y, después una compilación en el año 2007, en esa compilación no se sometió a discusión el aspecto pensional y por lo tanto, era un tema que seguía vigente con la prórroga automática prevista en el artículo 478 del C.S.T.

De otro lado, refirió no estar de acuerdo con la forma en que el Despacho contabilizó las prórrogas, porque las tomó hasta el 2007 y, el régimen de transición que otorga el mismo acto legislativo habla es del año 2010, por lo que el tema pensional debió extender su vigencia hasta esta anualidad.

Por último, plantea que existe una antinomia entre la sentencia SU-555/14 que cercenó los derechos laborales de los trabajadores oficiales y la SU-241/15, que dice que en casos de contradicción se tiene que aplicar la condición más beneficiosa, de tal manera que de existir una norma en la convención colectiva y otra en el acto legislativo, debe aplicarse la primera, porque es más favorable a los trabajadores.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

* 1. ¿El Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Municipio de Dosquebradas, se encuentra legitimada para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión extralegal de algunos de sus afiliados?

1.2. De ser positiva la respuesta al anterior interrogante, ¿están dados los supuestos para adquirir el derecho convencional reclamado por los señores Álvaro Serna Cruz, Carlos Alberto Salazar Castaño y Gerardo Sánchez Sánchez?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Presupuesto sustancial - Legitimación en la causa**

La doctrina ha sostenido que “...*, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante;...”*

*“Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”[[1]](#footnote-1)*.

Este requisito es necesario para que sea procedente proferir una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la parte actora, que debe estudiarse de manera oficiosa por el juez antes de evacuar el fondo del litigio, sin que necesariamente deba quedar ello plasmado en la sentencia; salvo cuando se advierte que el mismo no se encuentra satisfecho, como ocurre en el *sub judice,* ello, en pro de garantizar el derecho de publicidad, contradicción y de defensa.

**2.2. De la legitimación en la causa por activa de las organizaciones sindicales**

**2.2.1. Fundamento jurídico.**

Conforme al numeral 5° del artículo 373 del Código Sustantivo de Trabajo, los sindicatos tienen dentro de sus funciones representar en juicio o ante cualquiera autoridad u organismo, los intereses económicos comunes o generales de sus afiliados.

Por su parte, el artículo 475 *ibídem*, les confiere el derecho de acción para exigir el cumplimiento de la convención colectiva o el pago de daños y perjuicios.

Por último, el canon 476 consagra que *“Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato”.*

### Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión radicada con el N° 26112 del 2 de febrero de 2006, con ponencia del doctor Luis Javier Osorio López, en la que se reiteró la decisión del 14 de noviembre de 1991, radicación 4411, M.P. Dr. Hugo Suescum Pujols, dijo:

*“Y es que esa atribución de las instituciones sindicales tratándose de ,controversias sobre derechos individuales es facultativa pero no obligatoria, por­que de las distintas disposiciones legales que la consagran no se deduce ese carácter imperativo y esa característica de ex­clusividad. El trabajador bien puede optar por la representa­ción d\_ su sindicato o por escoger un apoderado especial, dis­tinto naturalmente de aquel" (auto, 10 de abril 1947, G. del T., tomo II, núms.. 5-16, pág. 54).*

*‘Corresponde a los sindicatos representar en juicio o ante las autoridades los intereses económicos comunes o generales de los agremiados. Pero la representación de los intereses concretos de los individuos afiliados a ellos, sólo pueden ejer­cerla cuando para ello se les haya conferido mandato" (cas., 26 febrero 1951, G. del T., tomo VI, núms. 53-54, pág. 65). '*

*De conformidad con el numeral 4 del artículo 373 del C. S. del T., la capacidad representativa de los sindicatos en los conflictos jurídicos individuales de sus afiliados llega hasta las autoridades de policía laboral, es decir que se agota en la etapa administrativa. Por regla general los trabajadores sindicalizados no pueden hacerse representar por su sindicato para plantearle a los jueces, por intermedio o a tra­vés de la organización, la definición de sus conflictos jurídicos parti­culares.*

*Sin embargo, cuando se trata de reclamar la efectividad de los derechos emanados de una convención colectiva, los trabajadores titu­lares de la acción pueden ejercerla directamente ante el juez o delegar ese ejercicio en su sindicato, conforme la facultad concedida por el artículo 476 del C. S. del T. (resaltas de la Sala)*

*(…)*

*La delegación que conforme al artículo 476 del C. S. del T., pueden hacer los trabajadores en el sindicato para el ejercicio de sus acciones individuales no tiene formalismos especiales determinados por la ley, según ya tuvo oportunidad de precisarlo esta misma Sala de la Corte (casación del 30 .de julio de 1983 -Rad. 8042-); en consecuencia, esa representación puede conferirse libremente siempre y cuando no que­de duda de la voluntad de cada uno de los trabajadores delegantes para valerse del sindicato con el fin de adelantar su acción. Bien puede ocurrir entonces que la delegación se exprese por cualquier medio proveniente de cada uno de los trabajadores individualmente consi­derados, como ocurrió en el caso sub lite en el cual se acompañó a la demanda la delegación escrita de los trabajadores. Pero también puede efectuarse la delegación por medio de un sólo acto de todos los tra­bajadores, debida e individualmente identificados eso sí, que deseen hacerse representar por el sindicato.*

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se observa que las mismas están inmersas o pueden clasificarse como un conflicto jurídico, toda vez que se pretende la aplicación del artículo 26 de la Convención Colectiva celebrada entre el Sindicato y el Municipio de Dosquebradas, con el objeto de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, para algunos afiliados a la organización sindical que acciona y no propiamente el ejercicio del derecho del artículo 475, exigir el cumplimiento de la convención colectiva, pues a pesar de ser esta una de las pretensiones –vigencia de la convención-, la misma solo se concreta en derechos de tres afiliados.

Así las cosas y con base, en lo expuesto en precedencia, es claro para la Sala que dada la clase de la pretensión, el sindicato solo podía representar a los señores Álvaro Serna Cruz, Carlos Alberto Salazar Castaño y Gerardo Sánchez Sánchez, siempre y cuando estos le hubieran delegado esa posibilidad, bien mediante poder general o especial o cualquier otro acto del cual pudiera conocerse esa voluntad inequívoca antes de presentarse la demanda; pero en el expediente no se advierte satisfecha esta exigencia, por lo que dicho en otra palabras no existe legitimación en la causa por activa por parte del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Municipio de Dosquebradas, para obrar en representación de los referidos afiliados.

Es que, la falta de delegación del derecho a ejercer la acción ordinaria laboral de parte de los señores Álvaro Serna Cruz, Carlos Alberto Salazar Castaño y Gerardo Sánchez Sánchez al Sindicato, contraviene, en el caso *sub-examine*, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (*legitimatio ad causum*), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía[[2]](#footnote-2) sostuvo:

*“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.*

*Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.*

Ahora, resulta menester precisar que la delegación que se echa de menos dentro de la presente actuación por parte de los señores ya referidos, no puede considerarse satisfecha con la presencia de los mismos en las diferentes audiencias celebradas en la actuación, porque en ellas nada manifestaron al respecto.

Conforme lo anterior, resulta improcedente efectuar cualquier análisis relacionado con la vigencia del artículo 26 de la Convención Colectiva, en razón de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, puesto que se está en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa, lo que de suyo impone su declaratoria y con ello la absolución de lo pretendido.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente dada la improsperidad del recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por razones diferentes,la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el **Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Municipio de Dosquebradas** en contra del **Municipio de Dosquebradas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente dada la improsperidad del recurso.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**DANIEL BERMUDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*

1. DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, décima tercera edición 1994, página 270. [↑](#footnote-ref-1)
2. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270. [↑](#footnote-ref-2)